

RADICADO:  
**NAL-CE-2008-01051**

FECHA: 2008-06-18 03:17:17 PM

DESTINO: CARMEN HELENA CABRERA SAAVEDRA

FOLIO:

Bogotá, D.C.,

República de Colombia



Señores:  
**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**  
Atención: Carmen Helena Cabrera Saavedra.  
Jefe Oficina de Gestión Ambiental.  
Calle 22 No. 6-27.  
Ciudad.

**Asunto: Su oficio IDU-107077- Concepto sobre la Matrícula Profesional y la experiencia profesional.**

**Apreciados señores:**

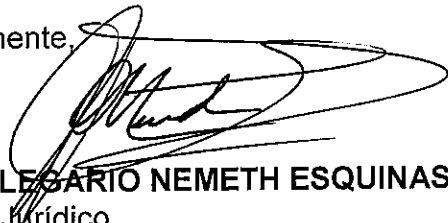
Atendiendo su petición referida en el asunto, nos permitimos manifestarles que la situación en relación con la validez de la experiencia de los profesionales graduados antes de la expedición de la Ley 842 de 2003 (especialmente el Artículo 12), no ha cambiado en virtud de que, tal como lo disponía el artículo 2° de la Ley 64 de 1978 (vigente hasta la expedición de la Ley 842 de 2003),: ***"Nadie podrá ejercer la ingeniería (...) en cualquiera de sus ramas, sin la correspondiente matrícula (...)"***; en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 9° ibidem en el que se establecía que: ***"Ejerce ilegalmente la profesión de ingeniero (...) y, por tanto, incurrirá en las sanciones para la respectiva infracción, la persona que, sin haber llenado los requisitos previstos en ésta Ley (64 de 1978), practique cualquier acto comprendido en el ejercicio de dichas profesiones, así como la persona que mediante avisos, propaganda, anuncios profesionales, instalación de oficinas, fijación de placas murales o en cualquiera otra forma, actué o se anuncie como ingeniero (...) sin poseer tal calidad ni reunir los requisitos exigidos en la presente Ley"*** (Énfasis y negrilla añadido), es evidente que no puede otorgarse validez a la experiencia obtenida por una persona que no ha cumplido con los requisitos que la Ley exige para el ejercicio de la respectiva profesión, esto es: de manera ilegal.

Con dicha sanción legal, no puede argüirse violación del derecho fundamental del trabajo, pues la Corte Constitucional en profusa jurisprudencia (ver Sentencias C-606 de 1992, C-177 de 1993, C-226 de 1994, C-964 de 1999, C-191 de 2005, entre otras) ha determinado que la prevalencia del interés general en el ejercicio de una profesión que implica riesgo del que se debe preservar o proteger a la sociedad según el Artículo 26 de la Constitución Política, implica la limitación de los derechos fundamentales involucrados, tales como el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al trabajo y el derecho a escoger y a ejercer la profesión escogida, salvando así la injerencia legislativa en la órbita privada.

En conclusión, como la Matrícula Profesional es la autorización del Estado para ejercer la ingeniería, no puede ser admitida, bajo ningún pretexto, **la experiencia profesional acumulada sin el cumplimiento de tal requisito**, ni por parte de las personas jurídicas de derecho privado a quienes les atañe la responsabilidad contemplada para tal efecto en el artículo 17 de la Ley 842 de 2003, ni por las entidades de derecho público a quienes les corresponde el cumplimiento estricto de las disposiciones legales, con las consecuencias propias que su régimen especial (Ley 734 de 2002, Código Disciplinario Único, Artículo 35, numeral 20) les conlleva en caso de inobservancia de las mismas.

En estos términos consideramos resuelta su petición.

Cordialmente,



**JOSÉ OLEGARIO NEMETH ESQUINAS.**  
Director Jurídico.